

AUTO N. 05490

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2019 en los predios con nomenclaturas actuales Carrera 80 No. 147 – 91, Carrera 80 No. 147 – 65, Carrera 80 No. 147 – 51 y Carrera 80 No. 147 – 25, en localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica y sus respectivos antecedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01305 del 03 de abril de 2021**, el cual presenta las siguientes consideraciones:

(...)1. OBJETIVO

Proporcionar insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelanten las acciones a que haya lugar contra la constructora AR Construcciones SAS, por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en cuanto al manejo ambiental de la obra, debido al derrame de mezcla de cemento sobre el suelo; como resultado de la actividad realizada por el proyecto Torreladera - Torres 4 y 5, ubicado en los predios con nomenclaturas actuales Carrera 80 No. 147 – 91, Carrera 80 No. 147 – 65, Carrera 80 No. 147 – 51 y Carrera 80 No. 147 – 25, en localidad de Suba.

(...) **3.3 Situación encontrada**

Durante la visita técnica realizada el día 18 de noviembre del 2019, se identificó la afectación del recurso suelo y el recurso de flora y fauna, de acuerdo con la Resolución 01138 del 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones". Además, se evidencia la repercusión y deterioro del ambiente urbano del Distrito Capital como lo indica el Decreto – Ley 2811 de 1974 por la contaminación y el endurecimiento del suelo blando en la ciudad de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

Durante la visita técnica, se observó que la empresa AR Construcciones SAS se encontraba realizando la construcción de las Torres 4 y 5. Dentro del predio donde se realizan las actividades constructivas se observó el área donde se realiza la mezcla de cemento con la arena y el agua, en donde también se evidenció la presencia de un sedimentador el cual recibe y almacena la mezcla de cemento (Fotografías No. 1, 2 y 3), posteriormente dicha mezcla de cemento se evacua por medio de una tubería al suelo blando, la cual, por acción de la gravedad, se esparce en el suelo blando de la obra, afectando así dicho recurso en un área aproximada de 30 m2 (Fotografías No. 4 y 5), por lo anterior, la constructora AR Construcciones SAS no dio cumplimiento con el numeral 2.7 Buenas Prácticas Ambientales – Recurso Agua de la Resolución 1138 del 2013.

Adicionalmente, se evidenciaron varios individuos arbóreos cerca al área donde se realiza la mezcla de cemento, en donde uno de ellos se encontraba afectado por la caída de la mezcla de cemento sobre el suelo blando que rodea el fuste de dicho individuo arbóreo, al igual que en sus hojas. Dicho individuo se encontraba casi marchito, lo anterior, debido al endurecimiento del suelo (Fotografía No. 6), incumpliendo así con el numeral 1.5 Manejo Ambiental del capítulo dos de la Resolución 1138 del 2013.

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO VISITA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

	
<p>Fotografía 1. Área usada para realizar la mezcla de cemento. Fuente: SCASP Grupo RCD – noviembre 2019.</p>	<p>Fotografía 2. Estructura en donde se dispone la mezcla de cemento Fuente: SCASP Grupo RCD – noviembre 2019.</p>



Fotografía 3. Sedimentador receptor la mezcla de cemento. Fuente: SCASP Grupo RCD – noviembre 2019.



Fotografía 4. Tubería por donde se evacua la mezcla de cemento al suelo blando. Fuente: SCASP Grupo RCD – noviembre 2019.



Fotografía 5. Afectación del suelo derrame de la mezcla de cemento. Fuente: SCASP Grupo RCD – noviembre, 2019



Fotografía 6. Afectación del individuo arbóreo por la caída de la mezcla de cemento en las hojas y en el fuste. Fuente: SCASP Grupo RCD – noviembre, 2019

(...)

3.5 Conductas Identificadas

3.5.1. Derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando, procedente de la actividad de mezcla de cemento con arena y agua. El área afectada es de aproximadamente 30 m² y se ubica en las coordenadas geográficas mencionadas en los puntos 3 y 4 de la Tabla No. 1.

3.5.2. Derrame de mezcla de cemento en el suelo blando, que rodea el fuste de un individuo arbóreo que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas mencionadas en el punto 2 de la Tabla No. 1.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

– Por derrame de la mezcla de cemento sobre el suelo blando, procedente de la actividad de mezcla de materiales como el cemento, la arena y el agua. El área afectada es de aproximadamente 30 m² y se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 5. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación área derrame de mezcla de cemento en suelo blando (1)	4,741552	-74,075467
2	Punto ubicación área derrame de mezcla de cemento en suelo blando (2)	4,741496	-74,075447

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

- Por derrame de mezcla de cemento sobre el suelo blando que rodea el fuste de un individuo arbóreo, generando el endurecimiento del suelo del individuo arbóreo, que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas mencionadas en la Tabla No. 6.

Tabla 6. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación individuo arbóreo afectado por derrame de mezcla de cemento.	4,741563	-74,075457

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la constructora AR Construcciones SAS, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo Torreladera – Torres 4 y 5, ubicado en las siguientes nomenclaturas actuales Carrera 80 No. 147 – 91, Carrera 80 No. 147 – 65, Carrera 80 No. 147 – 51 y Carrera 80 No. 147 – 25, de la Localidad Suba y ejecutado por la constructora AR Construcciones SAS en el desarrollo de sus actividades constructivas.

En caso de imponer medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que la constructora AR Construcciones SAS subsane todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma.

Para las conductas establecidas en el numeral 3.5.1 y 3.5.2.:

1. Realizar el retiro inmediato del derrame de la mezcla de cemento en el suelo blando evidenciado en las siguientes coordenadas geográficas y disponerlo adecuadamente con un gestor ambiental autorizado:

Tabla 7. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación área derrame de mezcla de cemento en suelo blando (1)	4,741552	-74,075467
2	Punto ubicación área derrame de mezcla de cemento en suelo blando (2)	4,741496	-74,075447

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

2. Realizar el retiro inmediato del derrame de la mezcla de cemento en el suelo blando que rodea el individuo arbóreo afectado, y realizar las medidas correctivas para disminuir la afectación del individuo arbóreo ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 8. Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Punto ubicación individuo arbóreo afectado por derrame de mezcla de cemento.	4,741563	-74,075457

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente - 2019.

3. El constructor responsable deberá garantizar la efectividad de las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar las posibles afectaciones que se pueden generar a los componentes del medio ambiente urbano en las acciones correctivas a ejecutar para subsanar los incumplimientos a lo establecido por la normatividad ambiental vigente.

4. Radicar informe detallado de las correspondientes acciones correctivas, las cuales deben demostrar que se han subsanado los incumplimientos evidenciados en las actividades constructivas, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del concepto técnico 01305 del 03 de abril de 2021, la Sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 900.378.893 – 8, en el desarrollo de su actividad de construcción de edificios residenciales, se encuentra inobservando la normatividad ambiental siguiente:

EN MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL

➤ **DECRETO – LEY 2811 DE 1974. Código de Recursos Naturales Renovables.**

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)

EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN -RCD.

➤ **RESOLUCIÓN 1138 DEL 31 DE JULIO 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”**

“ARTÍCULO 1o: Objeto: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. Campo de Aplicación: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital”.

“Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

“GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN”

“(…) 1.5 MANEJO AMBIENTAL

Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, tal como se muestra en la tabla 4.

RECURSOS	MEDIDAS AMBIENTALES
<p>(…) FLORA</p> <p>Foto 9. Bloqueo de árboles para su posterior traslado</p> <p>(…)</p>	<p>Implementar las medidas correspondientes para el manejo del descapote (vegetación y suelo orgánico), las cuales deben estar encaminadas a evitar el arrastre de material al sistema de alcantarillado, la emisión de material particulado, la erosión del suelo, entre otras.</p> <p>Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por el Jardín Botánico de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente, y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo.</p> <p>En caso de que sea necesario trasladar el material retirado del descapote, se debe garantizar que no se presente dispersión de dicho material en espacios públicos.</p> <p>La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sitios de disposición final de RCD - Sitio de para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior de la obra, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo - Sitio de acopio temporal Por ningún motivo, los individuos arbóreos podrán ser usados como elementos del proyecto en ejecución, es decir: <ul style="list-style-type: none"> - No deberán tener publicidad - No podrán ser usados como cerramiento - No podrán ser usados como apoyo a estructuras propias de la obra

(…)

OTRAS BUENAS PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA

Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes.”

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01305 del 03 de abril de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, por cuanto:

- Realizó descarga directa de aguas residuales con contenido de residuos de construcción, al suelo blando y manejo ambiental inadecuado de obra, ocasionando un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.
- Por realizar la mezcla de cemento con la arena y el agua en un área donde se evidenció la presencia de un sedimentador el cual recibe y almacena la mezcla de cemento, posteriormente dicha mezcla de cemento se evacua por medio de una tubería al suelo blando, la cual, por acción de la gravedad, se esparce en el suelo blando de la obra, afectando así dicho recurso en un área aproximada de 30 m2.
- Por afectar a varios individuos arbóreos con la realización de mezcla de cemento sobre el suelo blando que rodea el fuste de los mismos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de

Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, propietaria del proyecto constructivo Torreladera - Torres 4 y 5, ubicados en la Carrera 80 No. 147 – 91, Carrera 80 No. 147 – 65, Carrera 80 No. 147 – 51 y Carrera 80 No. 147 – 25, en localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **concepto técnico 01305 del 03 de abril de 2021** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizar visita técnica al Proyecto constructivo del proyecto constructivo Torreladera - Torres 4 y 5, ubicados en la Carrera 80 No. 147 – 91, Carrera 80 No. 147 – 65, Carrera 80 No. 147 – 51 y Carrera 80 No. 147 – 25, en localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 900378893-8, con el fin de verificar las condiciones del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, con Nit. 900.378.893 – 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 18 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1094**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

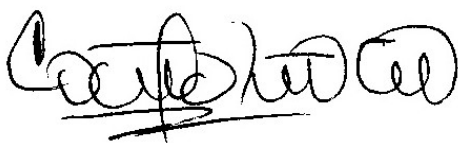
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/07/2022

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Expediente SDA-08-2021-1094